

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 87

Fecha Estado: 22/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110040700	Ejecutivo Singular	FODELSA	JHON FREDY HINESTROZA GALLEGO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220160041900	Ejecutivo Singular	RAFAEL DE JESUS FRANCO MONTOYA	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220170010300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VECINOS VILLAS SAN NICOLAS	SILVIA INES MARIN SALAZAR	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220170025600	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO GARCIA	NATALIA ANDREA VALLEJO ZAPATA	Auto corre traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220170046800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RAMON DARIO GARCES HINCAPIE	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220180001200	Tutelas	TIBERIO DE JESUS PAVAS PAVAS	SAVIA SALUD EPS	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180118500	Verbal	ANA MARIA OSPINA ORTEGA	LILIANA PATRICIA DAVILA CHICA	Auto ordena oficiar PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220190086100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PAULA CRISTINA MIRANDO CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220190102700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDILBERTO DE JESUS QUINCHIA	Auto ordena oficiar PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220210030300	Verbal	ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ	CONSTRUCTORA ZURICH	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220210032200	Verbal	ALFONSO ELEJALDE DIAZ	BARBARA ELENA MONTOYA DE CARDONA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220210042200	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA GIRALDO GRISALES	ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220210042400	Verbal	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220210042700	Ejecutivo Singular	WILLIAM DE JESUS GALLEGO ZULUAGA	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/06/2021		
05615400300220210046100	Tutelas	JOSE FERNANDO CASTRO SOTO	C&U CONSTRUCAR S.A.S.	Auto admite demanda JUNIO 21 ADMITE	21/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1121 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
DEMANDANTE	<i>MUNICIPIO DE RIONEGRO</i>
DEMANDADO	<i>OLGA LUCIA RICAUTE SALAZAR</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2014-00012 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso se encuentra inactivo, pues la última actuación data del 26 de septiembre del año 2017,.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto del 26 de septiembre del año 2017, se requirió a la togada ADRIANA BAÑOL para que diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 76 del CGP sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Por lo que se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa EL MUNICIPIO DE RIONEGRO en contra de la OLGA LUCIA RICAUTE SALAZAR por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar mediante correo electrónico,¹ cita para realizar la entrega física de los mismos.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1104 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
DEMANDANTE	<i>MUNICIPIO DE RIONEGRO</i>
DEMANDADO	<i>OLGA LUCIA RICAUTE SALAZAR</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2014-00012 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso se encuentra inactivo, pues la última actuación data del 26 de septiembre del año 2017,.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto del 26 de septiembre del año 2017, se requirió a la togada ADRIANA BAÑOL para que diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 76 del CGP sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Por lo que se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa EL MUNICIPIO DE RIONEGRO en contra de la OLGA LUCIA RICAUTE SALAZAR por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar mediante correo electrónico,¹ cita para realizar la entrega física de los mismos.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1104 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL DE JESUS FRANCO MONTROYA
DEMANDADO	ALBA LUCIA SUAREZ MONTROYA
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00419 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso se encuentra inactivo, pues la última actuación data del 30 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que, por auto del 30 de abril de 2019, fue negada la petición de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada de la parte ejecutante Dra. TATIANA SALAZAR SANCHEZ sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Por lo que se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa RAFAEL DE JESUS FRANCO MONTOYA en contra de ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar mediante correo electrónico,¹ cita para realizar la entrega física de los mismos.

CUARTO: Sin condena en costas al no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	MICHAEL ANDRES REGINO SEPÚLVEDA Y OTRO
RADICADO:	2017-00468
INTERLOCUTORIO	1119
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medida cautelar¹ se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado MICHAEL ANDRES REGINO SEPÚLVEDA identificado con la C.C. 1.036.399.732, quien presta sus servicios como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES DE LA VICTORIA, ubicada en el kilómetro 4, vía Rionegro- El Carmen de Viboral- Antioquia, teléfono 3117713563- 3147912798, correo electrónico secretaria@floresdelavictoria.co.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so

¹https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbrrBvWuk1dKoOgTBCNiA00Bcw9Qi-mwLsUGqvGfaOW5-Q?e=zA07cR

pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Junio 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 873

Señor
PAGADOR
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES
DE LA VICTORA
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY
NII 890907489-0
Demandado: MICHAEL ANDRES REGINO SEPÚLVEDA
C.C. 1.036.399.732
Radicado 056154003002-2017-00468 00

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado MICHAEL ANDRES REGINO SEPÚLVEDA C.C. 1.036.399.732, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1122 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>ASOCIACION DE VECINOS VILLAS DE SAN NICOLAS</i>
DEMANDADO	<i>OSWALDO DE JESUS CARDENAS LÓPEZ y SILVIA INES MARÍN SALAZAR</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2017-00103 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso se encuentra inactivo, pues la última actuación data del 4 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto del 4 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares en la forma solicitada sin que a la fecha se hubiese realizado la notificación personal a los demandados.

Por lo que se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Decrétese el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble propiedad de los demandados con matrícula inmobiliaria N° 020-50592 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, medida que fue informada mediante oficio N° 777 del 4 de abril de 2017, indicando que sobre el mismo pesa un embargo por cobro coactivo por el Municipio de Rionegro, es por ello que se dejará el mismo a disposición de esa dependencia.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa LA ASOCIACION DE VECINOS VILLAS DE SAN NICOLAS en contra de la OSWALDO DE JESUS CARDENAS LOPEZ y SILVIA INES MARIN SALAZAR por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar mediante correo electrónico,¹ cita para realizar la entrega física de los mismos.

CUARTO: Sin condena en costas al no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS MARIA GIRALDO GRISALES
DEMANDADO	ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00422 00
INTERLOCUTORIO	1130
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JESÚS MARIA GIRALDO GRISALES y en contra de ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 3.500.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios liquidados desde el **17 de mayo de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora MARILUZ FRANCO ALZATE, portadora de la T.P.126.244 del C S J, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS MARIA GIRALDO GRISALES
DEMANDADO	ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00422 00
INTERLOCUTORIO	1131
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el porcentaje del 20% que posee el demandado ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.378.449, sobre el bien inmueble Lote Numero Uno, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-193666 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro. Líbrese oficio y remítase por secretaría; no obstante, la parte interesada deberá cancelar en la Oficina de Registro, los respectivos derechos de inscripción.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 18 de junio de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 863

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	JESUS MARIA GIRALDO GRISALES CC. 15.376.599
Demandado:	ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ CC.15.378.449
Radicado:	05615 40 03 002 2021-0042200

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro del 20% que posee el demandado ABEL ANTONIO CASTRO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.378.449, sobre el bien inmueble Lote Numero Uno, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-193666 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro

El inmueble se ubica en el paraje Puente Real, Cra 55 N° 42-09, de Rionegro

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Declarativo Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	Clara Cecilia Ospina Ortega y Otros
DEMANDADO	Jorge Enrique Noreña Jurando y Otros y demás Personas Indeterminadas
RADICADO	05 615 40 03 002 2018 001185 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Ordena Corregir Oficio
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°

En atención a la solicitud de corrección del Oficio 5034 del 20mde noviembre de 2019, expedido por este Despacho, se ordena la corrección del mismo, en el cual se indicará la dirección del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-50174 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



T
T

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 17 de junio de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No.

Señor

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
DEMANDANTES:	CLARA CECILIA OSPINA ORTEGA	C.C. 39.446.350
	MARÍA CRISTINA OSPINA ORTEGA	C.C. 39.446.351
	ANA MARÍA OSPINA ORTEGA	C.C. 39.450.970
	DORIS OSPINA ORTEGA	C.C. 39.477.836
	LUZ MERY OSPINA ORTEGA	C.C. 39.441.354
	FRAN OMAR OSPINA ORTEGA	C.C. 15.440.314
	RUTH ESTELA OSPINA ORTEGA	C.C. 39.449.178
DEMANDADOS:	NICOLAS MARIA ORTEGA C.	C.C. 15.426.346
	CARLOS ARTURO ORTEGA	C.C. 15.437.325
	MARÍA AURORA ORTEGA RAIGOSA	C.C. 21.963.964
	MARTA LILIA ORTEGA DE OSPINA	C.C. 32.444.113
	JORGE MARIO LOPEZ FLOREZ	C.C. 71.385.535
	LILIANA PATRICIA DAVILA CHICA	
	JORGE ENRIQUE NOREÑA JURADO	C.C. 3.559.050
	OCTAVIO DE JESÚS ORTEGA	C.C. 15.432.656
	GUILLERMO LEÓN ORTEGA MONSALVE	C.C.15.434.881
	GUSTAVO ADOLFO ORTEGA MONSALVE	C.C.15.435.647
	SERGIO ANDRÉS ORTEGA MONSALVE	C.C. 15.439.749
	JUAN DIEGO ORTEGA MONSALVE	C.C. 15.445.623
	PERSONAS INDETERMINADAS	
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018 01185	

Por medio del presente le comunico que dentro del proceso de la referencia, el día 4 de febrero del año 2019, mediante auto interlocutorio 163, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-50174** registrado en esa oficina.

Inmueble que se ubica en el paraje Llanogrande, Vereda Guayabito, del Municipio de Rionegro

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AGP', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EUSEBIO OSPINA
DEMANDADO	ADRIANA GOMEZ CASTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2011-00407 00
INTERLOCUTORIO	1120
ASUNTO:	SE ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante y conforme a la consulta realizada en el ADRES, ofíciase a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto (dirección, correo electrónico y teléfono) de ADRIANA FABIOLA GOMEZ CASTRO C.C. 39.441.592. Líbrense los oficios del caso.

Información de afiliación en el Sistema Único de Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud

Situación de la consulta:

Detalles de la consulta:

ITEM DE IDENTIFICACION	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	SE
RESPORTE IDENTIFICACION	SE
NOMBRE	ADRIANA FABIOLA GOMEZ CASTRO
IDENTIFICACION	39441592
FECHA DE NACIMIENTO	1980-01-01
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

Datos de afiliación:

CIUDAD	ENTIDAD PROMOTORA	ENTIDAD	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO
ALTOPIÑO	EPS SURAMERICANA S.A.	27/06/2021	2021-06-21	2021-06-21	ACTIVO

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 24 306
Rionegro, Antioquia, junio 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 874

Señores
SURAMERICANA EPS

DEMANDANTE	EUSEBIO OSPINA	CC.	3.560.569
DEMANDADA	ADRIANA FABIOLA GOMEZ CASTRO	CC.	39.441.592
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00173 00		

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho oficialarle con el fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto de este (dirección, correo electrónico y teléfono) del empleado ADRIANA FABIOLA GÓMEZ CASTRO C.C. 39.441.592.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al número de radicado indicado en referencia.

Se agradece su valiosa colaboración.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	EDILBERTO DE JESÚS QUINCHIA AGUDELO CC. 71.617.625
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01027 00
INTERLOCUTORIO	1107
ASUNTO:	SE ACCEDE A LO SOLICITADO

Como quiera que lo solicitado se encuentra procedente, ofíciase a la EPS SURAMERICANA y a la AFP PROTECCION S.A, a fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto (dirección, correo electrónico y teléfono) de EDILBERTO DE JESUS QUINCHIA AGUDELO con CC 71.617.625.

Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 24 306
Rionegro, Antioquia, Junio 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 870

Señores
SURAMERICANA EPS
AFP PROTECCION S.A

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
NIT 860.002.964-4
DEMANDADO EDILBERTO DE JESUS QUINCHIA AGUDELO C.C. 71.617.625
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-01027 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho oficialre con el fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto de este (dirección, correo electrónico y teléfono) del empleado EDILBERTO DE JESUS QUINCHIA AGUDELO CC 71.617.625.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al número de radicado indicado en referencia.

Se agradece su valiosa colaboración.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 24 306
Rionegro, Antioquia, Junio 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 871

Señores

BANCO DE BOGOTA
BANCOLOMBIA S.A
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR S.A
BANCO CAJA SOCIAL
La Ciudad

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
NIT 860.002.964-4
DEMANDADO EDILBERTO DE JESUS QUINCHIA A
C.C. 71.617.625
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-01027 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto interlocutorio 2596 del 27 de noviembre de 2019, dentro el proceso de la referencia, este Juzgado, ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en ese establecimiento a nombre del señor EDILBERTO DE JESUS QUINCHIA AGUDELO identificado con la CC 71.617.625. Medida que se limita a la suma de \$ 31.000.000.00.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso)

Se agradece su valiosa colaboración.
Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados	PIEDAD DEL SOCORRO CARDONA GARZON, JUAN MAURICIO CARDONA GARZÓN y PAULA CRISTINA MIRANDA CARDONA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00861 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1106
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de PIEDAD DEL SOCORRO CARDONA GARZON, JUAN MAURICIO CARDONA GARZON y PAULA CRISTINA MIRANDA CARDONA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha octubre 8 de 2019, libró mandamiento de pago en contra de PIEDAD DEL SOCORRO CARDONA GARZON, JUAN MAURICIO CARDONA GARZON y PAULA CRISTINA MIRANDA CARDONA en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas:

a. Por la suma de \$ 871.693, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Por la suma de \$ 2.351.969, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de \$ 2.351.969, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Por la suma de \$ 2.351.969, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e. Por la suma de \$ 2.351.969, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019 de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f. Por la suma de \$ 2.351.969, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente, conforme al auto del 12 de febrero de 2020¹, sin presentar escrito responsorial o excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

¹ Cfr. Folio 88 del expediente

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de los ciudadanos PIEDAD DEL SOCORRO CARDONA GARZON, JUAN MAURICIO CARDONA GARZON y PAULA CRISTINA MIRANDA CARDONA.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Déjese en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas ofrecidas por la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 8 de octubre de 2019 en contra de los ciudadanos PIEDAD DEL SOCORRO CARDONA GARZON, JUAN MAURICIO CARDONA GARZON y PAULA CRISTINA MIRANDA CARDONA, en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$890.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho		\$ 890.000.00
OTROS GASTOS		
Diligencias de notificación	-----	\$ 50.765.00
TOTAL COSTAS		\$ 940.000,00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro y el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYP9mNcpnWVDrXES-H0ur4YBHMM4j9WhqAPQj8BBKYjPwQ?e=IUbU5D

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	LUIS GILBERTO GARCIA
Demandada	Natalia Vallejo
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00256 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 199
Decisión	Traslado liquidación crédito y decreta medida cautelar

Se deja en traslado la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por el término de tres días.

Ahora, por encontrar procedente lo solicitado por la procuradora judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 599 del C. G. del P., se procede a decretar la medida cautelar consistente el embargo de las mejoras de propiedad de la demandada, existentes en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-34432 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, mejoras inscritas en la anotación N° 9 del Certificado de Registro.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 5322058

OFICIO: 872

Señores

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RIONEGRO

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LUIS GILBERTO GARCIA CC. 15.421.199
Accionados: NATALIA ANDREA VALLEJO ZAPATA CC. 39.451.227
Radicado: 2017-00256
Asunto: Decreta medida cautelar

Cordial Saludo,

Por este medio procedo a informar que este Juzgado en providencia de la fecha, decretó el embargo de las mejoras de propiedad de la demandada, existentes en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-34432 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, mejoras inscritas en la anotación N° 9 del Certificado de Registro. Las cuales registran como propiedad de la demanda NATALIA ANDREA VALLEJO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.451.227

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
DEMANDANTE	Adriana del Pilar Restrepo Gómez CC. 43739954
DEMANDADOS	Ruta Inmobiliaria S.A. Nit 900.623.199-5 David Aschwanden C.E. N°416764 Constructora Zurich Nit 901086329-5
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00303 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1113

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (ACUMULADA) que formula ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GÓMEZ contra RUTA INMOBILIARIA S.A. y otros.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (ACUMULADA) DE MAYOR CUANTÍA.

TERCERO. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, es decir, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste. Para cumplir con el anterior efecto, adjúntese copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2)

días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta, además, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Como se ruega la inscripción de la demanda, deberá la parte actora prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en su demanda (artículo 590 numeral 2° del CGP), luego de no estar amparada por pobre.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ALFREDO ANTONIO NARANJO HURTADO portador de la tarjeta profesional No. 139404 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución de Inmueble - Comodato
DEMANDANTE	Alfonso Elejalde Velásquez y otros
DEMANDADO	Bárbara Elena Montoya de Cardona
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00322 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1114

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en los artículos 82 y 385 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda verbal de restitución de inmueble entregado en comodato, incoada por ALFONSO ELEJALDE VELÁSQUEZ y otros, en contra de la señora BÁRBARA ELENA MONTOYA DE CARDONA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 y Ss. y 385 del C.G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que el término de traslado para esta clase de procesos es de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo estima pertinente.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, portadora de la T.P. N° 35.424 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Rodrigo De Jesús Álvarez Gómez CC. 71688985
DEMANDADO	Viviana Andrea Ceballos Castaño CC. 39456470
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00424 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1115

Estudiada la demanda, observa el Despacho que la presente reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado incoada por RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ, en contra de VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 y Ss. y 384 del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que el término de traslado para esta clase de procesos es de 10 días

para contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo estima pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE, portadora de la T.P. N° 250.485 del Consejo Superior de la judicatura para que represente a la parte demandante de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	William de Jesús Gallego Zuluaga CC. 70904270
DEMANDADO	Carlos Mario Gómez López CC. 15447174
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00427 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1135

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de WILLIAM DE JESUS GALLEGO ZULUAGA CC. 70904270, en contra del ciudadano CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ CC. 15447174, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 1'000.000 por concepto de capital conceptuado en la letra de cambio suscrita en la ciudad de Rionegro el día 24 de enero de 2019.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 25 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) \$ 4'000.000 por concepto de capital conceptuado en la letra de cambio suscrita en la ciudad de Rionegro el día 26 de marzo de 2019.
- d) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 26 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) \$ 2'000.000 por concepto de capital conceptuado en la letra de cambio suscrita en la ciudad de Rionegro el día 5 de noviembre de 2019.
- f) Los intereses legales liquidados al 2% desde el 5 de noviembre de 2019, hasta el 5 de diciembre de 2019.
- g) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LILYANA EYENI PARRA GALEANO portadora de la T.P. 173.499 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	William de Jesús Gallego Zuluaga CC. 70904270
DEMANDADO	Carlos Mario Gómez López CC. 15447174
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00427 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1136

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor TIPO CAMIONETA, identificado con PLACA MIW792, MARCA RENAULT, MODELO 2013, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, propiedad de CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. CC. 15447174.

Oficiase a la mencionada autoridad para que inscriba el registro del embargo a costa del solicitante.

Se advierte al encargado de registrar la cautela, que debe verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 841

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO EN ENVIGADO

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	William de Jesús Gallego Zuluaga CC. 70904270
DEMANDADO	Carlos Mario Gómez López CC. 15447174
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00427 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe: *DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor TIPO CAMIONETA, identificado con PLACA MIW792, MARCA RENAULT, MODELO 2013, inscrito en esa Secretaría de Transporte y Tránsito, propiedad de CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. CC. 15447174.*

Proceder de conformidad

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario